La calificación de la contingencia se considera REMOTA, toda vez que acción de nulidad y restablecimiento del derecho carece de los elementos para que se declare su procedencia y se dicte sentencia desfavorable contra nuestra representada.

Ahora bien, frente a la responsabilidad de la asegurada debe decirse que la demanda gira en torno a determinar si, por un lado es ilegal la decisión de la Cámara de Comercio de Cali de rechazar por extemporáneos sendos recursos de reposición y apelación presentados por la Alba Lucia Montoya Jiménez (demandante) el 11 de marzo de 2024, contra la Resolución 23790 que fue notificada el 28 de diciembre de 2023 y por otro lado si es ilegal la decisión de la Superintendencia de Sociedades de negar el recurso de queja respecto de la negativa a tramitar el recurso de apelación referido. Para ese efecto la parte demandante alega que el acto contra el que se presentó los recursos estuvo en suspenso hasta el 11 de marzo de 2024, fecha en la que se resolvió respecto de él otro recurso de apelación que se había presentado por la señora Beatriz Elena Montoya Jiménez. En ese contexto es claro que la acción tiene como fundamento una interpretación errónea de la forma en la que se deben contabilizar los términos para la interposición de recursos ordinarios, y una confusión acerca del efecto suspensivo en que se conceden los recursos de apelación, es decir, la demanda se basa en que el efecto suspensivo (además de suspender los efectos del acto administrativo) suspende el término para presentar recursos, situación que claramente desborda la intención de la norma y que carece de sustento jurídico, por tal motivo, la posibilidad de una decisión en contra de la Cámara de Comercio y de la Superintendencia de Sociedades, resulta REMOTA.

Debido a que se trata de un proceso que carece de cuantía, no hay lugar a la liquidación objetiva de perjuicios.